Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 2 Mayo 1917.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.777

Llamo la atención de los señores Alcaldes que se citan en la siguiente relación, para que sin excusa ni pretexto alguno dén cumplimiento á mis circulares números 1.245 y 1.459, publicadas en los «Boletines Oficiales» correspondientes á los días 21 de Marzo y 9 de Abril últimos, referentes á la remisión á este Gobierno de una Nota detallada de todas las fábricas y talleres industriales sitos en sus respectivos términos municipales, pues son de todo punto indispensables dichos datos para dar cumplimiento á un servicio que me tiene interesado el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza y provincia.

Córdoba 2 de Mayo de 1917.—El Gobernador, *E. Diaz Moreu.*

Relación que se cita

Adamuz, Almedinilla, Belmez, Bujalance, Cañete de las Torres, Carpio, Conquista, Córdoba, Espejo, Fernán Núñez, Fuente la Lancha, Montalbán, Montilla, Palenciana, Pedroche, Rambla, Valenzuela, Villanueva del Rey, y Viso.

Núm. 1.763

Sección de Obras públicas

CANALES

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Obejo motiva la construcción de la presa de derivación del canal del Pantano del Guadalmellato, trozo 1.° de la 1.ª Sección, se ha rectificado por la Alcaldía de Obejo la relación nominal de los interesados, formada por la Junta de Obras del Pantano del Guadalmellato, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Obejo en la forma que previene el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba 30 de Abril de 1917.—El Gobernador civil, *Emilio Diaz Moreu.*

Pantano del Guadalmellato

Relación de los propietarios de las fincas que se han de expropiar parcialmente á causa de la construcción del canal: Primera Sección.—Presa de derivación.—Término municipal de Obejo.—Primer trozo.

Número 1.—Nombre y posición de las fincas, Los Puntales. Margen derecha del río Guadalmellato.—Propietarios, Herederos de don Manuel Lopez Ayala.—Residencia, Cabeza del Buey (Badajoz).—Arrendatario, no tiene.

Número 2.—Choza Redonda. Margen derecha del río Guadalmellato.—Propietario, don Gregorio García García.—Residencia, Córdoba.—Arrendatario, no tiene.

Córdoba 27 de Noviembre de 1916.—El Ingeniero director, V. de la Puente.—Es conforme: El Alcalde, Ildefonso Gonzalez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 1.745

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Vizcaya acerca de si la Real orden de 19 de Octubre de 1916 ha de aplicarse á los individuos que ingresaron en servicio activo en concepto de voluntarios después de su clasificación de soldados:

Resultando que por dicha Real orden se dispuso que el apartado 1.° del párrafo segundo del artículo 90 del Reglamento de Reclutamiento se aplique literalmente en el año de la primera clasificación y en las dos revisiones anuales siguientes, pero en la revisión del año último sólo se tenga presente la edad de diecinueve años de los hermanos en caso de estar cumplida el día 1.° de Marzo:

Considerando que sometido el caso al Ministerio de la Guerra á los efectos de los artículos 337 de la ley de Reclutamiento y 501 del Reglamento para su aplicación, ha emitido su parecer en el sentido de que los aludidos voluntarios tienen derecho á que se les aplique los preceptos de la citada Real orden, significando al propio tiempo que por la jurisdicción militar se resolverá, caso de ser exceptuado, respecto de la rescisión del compromiso que como tales voluntarios adquirieron en virtud del artículo 426 del mencionado Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general, de acuerdo con la expresada opinión del Ministerio de la Guerra, que á los mozos declarados soldados en última revisión por cumplir sus hermanos dentro del año diecinueve de edad é ingresaron después como voluntarios en el Ejército, debe revisárseles la excepción en virtud de la repetida Real orden de 19 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril 1917.

BURELL.

(«Gaceta» 29 Abril 1917).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN.—Núm. 1.761

Excmo. Sr.: Resultando que con objeto de buscar términos de armonía en el grave problema planteado por las diferencias surgidas entre los gremios de industriales llamados metalúrgicos y las fabricas siderúrgicas, se dictó por este Ministerio la Real orden de 14 de Mayo de 1916, en la que se declaraba, como principio fundamental de la misma, que solo se permitiría la exportación de los productos de dichas industrias en tanto estuviere abastecido por completo de ellos el mercado nacional; previniéndose que para tener el convencimiento de que así sucedía, habría de implantarse en la Di-

Ministerio de Cultura 2024

rección General de Comercio, Industria y Trabajo, un Registro de pedidos que determinara si el abastecimiento era ó no un hecho real:

Resultando que por la misma soberana disposición se creó una Junta integrada por representantes de los distintos intereses á quienes afecta la cuestión, á fin de que fijara los precios máximos de venta, con sujeción á las bases que al efecto se precisaban:

Resultando que del examen de los antecedentes que ofrece el citado registro de pedidos, en la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, así como de las constantes reclamaciones presentadas ante el Gobierno, resulta que el mercado interior no se halla surtido de los productos de que se trata, y que los considerables retrasos con que se sirven los pedidos hacen realmente de difícil práctica la ejecución de toda obra en plazos normales:

Resultando que tampoco pudo cumplir su cometido la Junta de referencia en cuanto á la fijación de precios máximos de venta, á causa de diferencias irreductibles en la valoración de las primeras materias, llegando á la representación de los productores de lingote á renunciar sus puestos en la Junta y recabar su libertad de acción para elevar los precios del lingote y sus derivados, como lo ha hecho con reiteración desde entonces:

Considerando que en el tiempo transcurrido, lejos de mejorarse ha venido, por tanto, á agravarse la situación creada por la carestía de los productos siderúrgicos y por la irregularidad con que los pedidos son servidos al mercado:

Considerando que, á fin de regularizar el mercado interior, se impone ineludiblemente, aunque sea por el tiempo estrictamente necesario, prohibir la exportación de dichos productos:

Considerando que esta medida no puede ser de carácter tan general que cierre la posibilidad de otorgar excepciones en casos que resulten perfectamente justificados por necesidades de intercambio de productos ó por otras de evidente interés público; y

Considerando que habiendo fracasado los trabajos de la Junta creada para fijar los precios de los productos siderúrgicos, ha de realizarse este trabajo necesariamente por órganos de la Administración á cuyo efecto procede interesar del señor Ministro de Fomento la intervención, por elementos técnicos adecuados, de las fábricas que producen los artículos de que es objeto esta Real orden, á fin de que llegue á determinarse prácticamente cuales son los precios de producción y la capacidad de dichas fábricas para atender en primer término al mercado nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que á partir de la publicación de esta Real orden quede prohibida, con carácter temporal, la exportación de los productos comprendidos en la clase 2.ª, segundo grupo, partidas 54 á 66, ambas inclusive, del vigente Arancel de Aduanas.

2.º Que el Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda, podrá conceder, en casos y por razones excepcionales, la exportación de algunos de los productos antes mencionados, habiéndose de justificar en cada caso el motivo de la concesión, señalando además la cantidad y calidad de dichos productos y la Aduana de salida

3.º Que se interese del señor Ministro de Fomento que por los elementos técnicos á sus órdenes se intervenga la fabricación de los productos de que se trata, á fin de llegar á la determinación de los precios reguladores para cada uno de ellos y su distribución, en armonía con las necesidades del mercado interior; y

4.º Que mientras dicho trabajo no se realice se entienda establecido como tipo máximo el precio que todos y cada uno de los artículos afectados por la presente Real orden tengan en la actualidad, sin que pueda en ningún caso ser aumentado sin autorización expresa del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1917.

ALBA.

Señor Ministro de Fomento.

(«Gaceta» 30 Abril 1917).

Yeguada militar

Núm. 1.775

Anuncio

El día 24 del actual, á las diez de la mañana, se verificará la venta en pública subasta, de 19 yeguas, 1 potro y 7 potras de 2 y 3 años, que resultan sobrantes por eliminación en este Establecimiento.

El acto tendrá lugar á la indicada hora, en la puerta del Cuartel de la Trinidad, que ocupa la Zona de Reclutamiento de esta Plaza, al que solo podrán concurrir los que acrediten ser agricultores ó ganaderos, mediante la presentación de los correspondientes recibos de contribución rústica ó pecuaria; según determina la Real orden circular de 11 de Julio de 1916 (D. O. núm. 155).

Córdoba 1.º de Mayo de 1917.—El Oficial Pagador, Angel Noville.—V.º B.º: El primer Jefe, Portal.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Núm. 1.741

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes sobre creación de Escuelas á que se contrae la relación adjunta, resulta:

Que es necesario someterlos á nuevas formalidades por lo que se refiere á los locales y al material indispensables para el funcionamiento de dichas Escuelas, pues unos son de época algo remota, por lo que es de presumir hayan sufrido aquéllos transformaciones ó deterioros que hay que tener en cuenta; y en otros no aparece debidamente justificada esa obligación por parte de los Ayuntamientos, quienes, en otros casos, se limitan al acuerdo de atender á los gastos de material, local escuela y casa-habitación para los Maestros, conforme á lo prevenido.

Estos últimos casos tienen su justificación en que mal deben figurar en sus presupuestos y satisfacer unos gastos con destino á material y locales para Escuela cuya creación solicitan, cuando la concesión por parte de la Administración es limitada por ser fijas las cantidades en presupuestos; no así las peticiones, y si, como de ordinario sucede, éstas son más que aquéllas, resultaría que á las Corporaciones á que afectara ese excedente se les habría impuesto un sacrificio inútil, caso que no fué previsto en la Real orden de 10 de Mayo de 1915, que regula la tramitación de estos expedientes.

Mas como por otra parte nada tan plausible al bien de la enseñanza como anuar y aumentar en cuanto se pueda los sacrificios que en su pro se imponen el Estado y los Ayuntamientos para el mayor efecto útil que debe buscarse á todo trance:

Considerando que sin perjuicio de que *a priori* se lleven á los expedientes de mención cuantos justificantes se estimen pertinentes para la demanda, además de la certificación del acuerdo del Ayuntamiento comprometiéndose á proveer con arreglo á lo dispuesto por la legislación vigente; y otra, respecto á que la Escuela que se desea figura ó no en el Arreglo escolar, debe, justificarse en los mismos, antes de que la creación tenga un carácter definitivo, los requisitos prevenidos por la referida Real orden de 10 de Mayo de 1915;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer.

1.º Que los expedientes sobre creación de Escuelas sean promovidos por los Ayuntamientos, previo acuerdo de las Juntas locales, y de atender á lo necesario, por su parte, según está mandado, á menos que se trate de Escuelas voluntarias, en cuyo caso todos los gastos serán con cargo á los respectivos presupuestos municipales, debiendo estar integrados por los siguientes documentos:

a) Solicitud suscrita por el Alcalde en nombre del Ayuntamiento, dirigida á la Dirección General de Primera enseñanza haciendo la petición;

b) Certificación del acuerdo de la Junta local, justificativo de la creación solicitada;

c) Certificación del acuerdo del Ayuntamiento haciendo suyo el anterior y constar la obligación que contrae, según queda expuesto,

Con dichos documentos y cuantos, además, estimen á dichos fines, se pasarán los expedientes á informe de la Inspección de Primera enseñanza correspondiente, que hará constar en ellos si la Escuela ó Escuelas solicitadas figuran ó no en el arreglo escolar, con expresión, en caso afirmativo, de la Real orden respectiva, y dónde se halla inserta, á más de lo que estime en el cumplimiento de su deber, remitiendo los expedientes á esa Dirección General.

2.º Una vez hecho así, cuando las atenciones del presupuesto lo permitan, se crearán las Escuelas con carácter provisional, señalando el plazo de dos meses para que los Ayuntamientos puedan adquirir el material de instalación necesario y demás que haya lugar, previa nota que será facilitada por la Inspección, y figurar en sus presupuestos (formulando si es preciso uno extraordinario) las cantidades necesarias para los locales á que se refiere el apartado 10 del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

3.º La Autoridad municipal informará de oficio á la Inspección correspondiente, cuando se haya cumplimentado lo anterior, para que ésta se persone en el lugar donde ha de crearse la Escuela, y proveerá lo conveniente para que en unión del Inspector-Médico escolar, ó en su defecto del Vocal-Médico de la Junta local; del Arquitecto, Maestro de obras ó Perito acreditado en esta materia, presididos por él, y actuando de Secretario el del Ayuntamiento, se proceda á levantar acta jurada, en la que consten los informes que emitan, respectivamente, acerca de las condiciones higiénicas del edificio, sobre las seguridades del mismo y sobre sus condiciones pedagógicas, expresando en éste, además, el Inspector el material adquirido y que es suficiente.

4.º Del acta de anterior mención se librarán las siguientes copias: Una, que será remitida por el Inspector á esa Dirección General, quien, de hallarla conforme, propondrá que se eleve á definitivo el carácter provisional de la Escuela, y una vez que recaiga la oportuna Real orden, sin más dilación, el Rectorado hará el nombramiento de Maestra ó Maestro interino para desempeñar dicha Escuela; otra, para el Archivo municipal, y otra, que será entregada al primer titular de la Escuela, quedando la original, suscrita por dichos señores, en poder del Inspector.

5.º Que, con arreglo á los anteriores preceptos, se creen en las poblaciones á que se refiere la relación que se inserta á continuación de esta Real orden, según en la misma se expresa, y con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, del presupuesto de este Departamento, la Escuela ó Escuelas que les corresponde, en virtud del arreglo escolar vigente.

6.º Los Inspectores de Primera enseñanza provinciales se considerarán autorizados, por la presente Real orden, para girar la visita á que se refiere la disposición 3.ª, debiendo poner en antecedentes de aquélla á los Ayuntamientos interesados para que se proceda con la mayor diligencia en este servicio; y entendiéndose que el plazo de dos meses, de que queda hecho mérito, se contará á partir de la fecha de la *Gaceta* en que aparezca esta disposición, y que se consideran anuladas aquellas creaciones que no se ajusten á lo prevenido, y

7.º Para mayor publicidad de esta Real orden, deberá insertarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señores Inspectores-Jefes provinciales de Primera enseñanza.

(«Gaceta» 28 Abril 1917).

Relación que se cita en la Real orden que procede

Número de orden.	Ayuntamiento y provincia	POBLACIONES	ESCUELA Clase	ESCUELA Funcionario que ha de desempeñarla	Plazas que se crean	GASTOS Sueldo del funcionario — Pesetas	GASTOS Gratificación de adultos — Pesetas	GASTOS Material diurno — Pesetas	GASTOS Material nocturno — Pesetas	GASTOS TOTAL — Pesetas
1	Abanilla (Murcia)	Abanilla	Unitaria	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
2	Idem	Idem	Idem	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
3	Idem	Barinas	Mixta	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
4	Idem	Macisvenda	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
5	Abarán (Idem)	Idem	Unitaria	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
6	Abella de la Conca (Lérida)	La Rua	Mixta	Idem	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
7	Abizanda (Huesca)	Ligüerri de Cinca	Idem	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
8	Agramunt (Lérida)	Mafet	Idem	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
9	Ainsa (uesca)	Ainsa	Unitaria	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
10	Albelda y Jánovas (Huesca)	Ligüerri de Ara	Mixta	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
11	Albocácer (Castellón)	Albocácer	Unitaria	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
12	Alcalalí (Alicante)	Llosa de Camacho	Mixta	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
13	Alcanar (Tarragona)	Las Casas de Alcanar	Idem	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
14	Alcora (Castellón)	Alcora	Unitaria	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
15	Idem	Idem	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
16	Idem	Idem	Idem	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
17	Alicante	Santa Faz	Idem	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
18	Almes (Coruña)	Agrón	Mixta	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
19	Amieva (Oviedo)	Cirieño	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
20	Andavias (Zamora)	Andavias	Unitaria	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
21	Aña (Lérida)	Vall-Llebrera	Mixta	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
22	Idem	Montmagastre	Idem	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
23	Arbo (Pontevedra)	Monzentan	Unitaria	Idem	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
24	Arenas (Santander)	La Serna	Mixta	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
25	Arnedillo (Logroño)	Santa Eulalia Somera	Idem	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
26	Artesa de Segre (Lérida)	Colifres	Idem	Idem	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
27	Barcabo (Huesca)	Tripol	Idem	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
28	Basarán (Idem)	Lascartín	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
29	Begudá (Gerona)	Begudá	Idem	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
30	Berantevilla (Alava)	Tobora	Idem	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
31	Bé chules (Granada)	Idem	Unitaria	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
32	Idem	Idem	Idem	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
33	Betesa (Huesca)	Obis	Mixta	Idem	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
34	Boal (Oviedo)	Sarceda	Idem	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
35	Idem	Los Mazos	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
36	Boceguillas (Segovia)	Boceguillas	Unitaria	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
37	Boiro (Coruña)	Lampós	Mixta	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
38	Burgasé (Huesca)	Sasé	Idem	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
39	Burriana (Castellón)	Santa Bárbara	Idem	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
40	Cabezón de Liébana (Santander)	San Andrés	Idem	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
41	Cabó (Lérida)	Vilá	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
42	Calig (Castellón)	Idem	Unitaria	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
43	Idem	Idem	Idem	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
44	Camarzana de Tera (Zamora)	Idem	Idem	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
45	Cangas de Onís (Oviedo)	Següenco	Mixta	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
46	Cangas de Tineo (Oviedo)	Posada	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
47	Idem	Llano	Unitaria	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
48	Carballino (Orense)	San Juan de Cabanelas	Mixta	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
49	Idem	Longoselros	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
50	Castaras (Granada)	Nieles	Unitaria	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
51	Castillo de las Guardas (Sevilla)	Alamo	Mixta	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
52	Idem	Juan Antón	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
53	Castillo de Villamalefa (Castellón)	Cedramán	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
54	Castralvo (Teruel)	Castralvo	Unitaria	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
55	Castro Calderas (Orense)	Santa Eulalia	Mixta	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
56	Ceuta	Campo Exterior	Unitaria	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
57	Idem	Idem	Idem	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
58	Chert (Castellón)	Chert	Idem	Idem	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
59	Idem	Idem	Idem	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
60	Chodes (Zaragoza)	Chodes	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
61	Cobreros (Zamora)	Santa Colomba	Mixta	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
62	Idem	Quintanilla	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
63	Idem	San Román	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
64	Idem	Castro	Idem	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
65	Idem	Barrio	Idem	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
66	Idem	San Miguel	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
67	Idem	Arredillo	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
68	Idem	Sotillo	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
69	Condado de Treviño (Burgos)	Moraza	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
70	Cerulión (León)	Melezna	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
71	Idem	Villagrey	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
72	Cotovad (Pontevedra)	Corredoira	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
73	Creciente (Pontevedra)	Villar	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
74	Idem	Ameijeira	Idem	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
75	Idem	Angades	Unitaria	Idem	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
76	Cualedro (Orense)	Rebordondo	Mixta	Maestro	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
77	Cuartango (Alava)	Zuazo	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
78	Cuevas de Vinromá (Castellón)	Cuevas de Vinromá	Unitaria	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
79	Idem	Idem	Idem	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
80	Idem	Mas d'en Rieres	Mixta	Idem	1	1.000	250	166 66	62 50	1.479 16
81	Doncell (Lérida)	Las Paelles	Idem	Maestra	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66
82	Eroles (Idem)	Claramunt	Idem	Idem	1	1.000	»	166 66	»	1.166 66

(Continuará)

Ministerio de Cultura 2024

AYUNTAMIENTOS

VILLAVICIOSA.—Núm. 1.718

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Febrero del corriente año, y los de la Junta municipal, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Día 4

Se celebró la ordinaria correspondiente bajo la presidencia del señor Alcalde don Francisco Fidel Escobar Carretero.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar los pagos realizados é intervenidos en el mes anterior, y la distribución de fondos formada para el presente.

Fijar en 912'50 pesetas anuales, el jornal de un bracero en la localidad, y que se comunique al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Prestar la aprobación á la determinación de la Presidencia, por la que en virtud de la autorización que le fué concedida en sesión de 14 de Enero anterior, había designado á doña Isabel Benavente Fernández, auxiliar de la Profesora doña Ana Zato Vicente, con el haber de 25 pesetas mensuales.

Fué facultada la presidencia para la designación de comisionados con motivo de asuntos de quintas, y les abone los gastos de viaje, según cuenta que de ellos presentaran.

Fué aprobada la cuenta de presupuesto ó administración, correspondiente al ejercicio de 1916, y los demás documentos que constituyen la liquidación del mismo, acordándose remitir copia de ellos al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Ultimamente se acordó designar á los médicos don José Raya y don Antonio Ruiz, para que lleven á efecto los reconocimientos de los mozos, y al ex-sargento del Ejército don Timoteo Torres de la Torre, para que talle á los mismos.

Día 11

No se celebró la ordinaria correspondiente por falta de suficiente número de señores Concejales.

Quintas

También se procedió por el Ayuntamiento en esta fecha á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, formado para el reemplazo del Ejército en el presente año.

Sesión extraordinaria del día 17

Tuvo lugar la extraordinaria del mismo bajo la presidencia del señor Alcalde D. Francisco Fidel Escobar Carretero.

Su objeto fué proceder entre los contribuyentes del término al sorteo de los vocales asociados de la Junta municipal para el presente año.

Verificado éste previas las formalidades legales y lectura de las disposiciones concernientes, correspondió serlo:

Por la primera sección

Don José Escobar Infante, don Manuel Gómez Nieto, don Acisclo Arribas Escobar, don Sancho Calero Galán y don Pedro Manuel Moreno.

Por la segunda sección

Don José Romero Barrios y don Juan Andrés Barrios Dueñas.

Por la tercera sección

Don Florencio López Ruiz y don Manuel Barrios Dueñas.

Por la cuarta sección

Don José Arribas Martinez don Francisco de la Torre Romero y don Francisco Moreno Carretero.

Después se acordó que se publique el anterior resultado en la forma reglamentaria, y que se le participara por cédula á los designados.

Día 18

Se celebró el sorteo de mozos para el reemplazo del Ejército en el corriente año; se designaron testigos para declarar en los expedientes de excepción del servicio militar, y no tuvo efecto la ordinaria correspondiente por no reunirse suficiente número de señores Concejales á la hora señalada.

Día 25

No pudo celebrarse la ordinaria del mismo por falta de número de señores Concejales.

Junta municipal

Sesión del día 28 de Febrero

Fué celebrada bajo la presidencia del segundo Teniente de Alcalde don Ramón Vargas Valmisa, y tuvo por objeto posesionar á los vocales asociados elegidos para este año y constituir la Junta.

Villaviciosa 20 de Abril de 1917.—José Ruiz, Secretario.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión de este día.

Villaviciosa á 22 de Abril de 1917.—José Ruiz, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco F. Escobar.

HORNACHUELOS.—Núm. 1.768

Don Francisco Muñoz de la Gala, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del 2.º trimestre del año corriente del repartimiento de consumos de esta villa, tendrá lugar durante todo el mes de Mayo próximo, en la oficina recaudadora situada en Plaza Antonio Barroso, núm. 6 y 8, de esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes de este término.

Hornachuelos 28 de Abril de 1917.—Francisco Muñoz.

ALMODOVAR.—Núm. 1.774

Don Andrés Ortiz Egea, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse en virtud á lo acordado por esta Corporación, al cobro del 2.º trimestre del repartimiento de consumos de esta localidad, en los días del 1 al 5 del próximo mes de Mayo, como primer periodo voluntario y como segundo del 6 al 10 del mismo.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para general conocimiento; previniéndoles á los interesados que una vez pasados dichos plazos sin hacer efectivas sus cuotas, se procederá á su cobro por la vía de apremio, cuya oficina de recaudación se encuentra en el Salón alto de este Ayuntamiento.

Almodovar 30 de Abril de 1917.—Andrés Ortiz.

JUZGADOS

LUCENA.—Núm. 1.722

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye por robo de un reloj y dos caballerías, se cita por la presente á José Infante Palomo, que fijó su residencia en Villanueva del Rey y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado, sito en la casa número veinte y uno de la calle Juan Jimenez Cuenca, de esta ciudad, para recibirle declaración en dicho sumario.

Lucena diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

ECIJA.—Núm. 1.735

Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en la causa número 144 de 1916, por hurto de una yegua propia de don Francisco Aguilar Galindo, por la presente se cita á Rafael Naranjo Aguado, del que se dice que es vecino de Córdoba y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en dicha causa; bajo los apercibimientos legales.

Ecija veinte y seis de Abril de 1917. —El Secretario P. H., Manuel Balmaseda.

MONTORO.—Núm. 1.754

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda á la busca de las caballerías que al final se reseñarán, propias de don Bartolomé García Llanos, de estos vecinos, las que se dicen sustraidas la noche del veinte y cuatro á la mañana del veinte cinco del corriente mes, al sitio Umbría de Pedro Moro, de este término, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; éstas en calidad de detenidas en la prisión de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal motivo se sigue en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda sobre mencionado hecho.

Dada en Montoro á veintisiete de Abril de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benitez Lara.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de siete años cuando se aseguró, hoy nueve años, todo oscuro, raza española, sin hierro particular ni defecto físico y como señas particulares estrella confusa y lunares en costillares y cinchera.

Otro mulo capón, de cinco y medio años de edad, hoy de siete y medio, alzada 1'52 metros, raza española, sin marca particular, pelo tordo claro, rodado y como señas particulares, bocirrojo.

Ambos con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, el primero con la letra V y el número 10 y el segundo con la letra V. y el número 2, éste en el muslo derecho y aquel en el izquierdo.

LA RAMBLA.—Núm. 1.756

Don Antonio Martinez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de las tres caballerías menores que al final se reseñarán, propias de don Cristóbal Prieto Fernandez, de estos vecinos, hurtadas en la madrugada de hoy, de los terrenos del cortijo Fuencubierta, de este término, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Dada en La Rambla á veinte y siete de Abril de mil novecientos diez y siete.—Antonio Martinez.—El Secretario, Antonio López del Moral.

Señas

Una burra de tres años y medio, pelo rucio, de regular alzada.

Otra burra de dos años y medio, rucia clara, de mediana alzada.

Y un burro de tres años y medio, raya de mulo, de mediana alzada.

Todos de raza española, herradas con un redondel y una P en su centro en la tabla izquierda del cuello y con el de la Compañía La Mundial, letra F. número 7 en la espaldilla izquierda.

Administracion de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.772

SERRIÁ Y FLURIANO, Narciso; profesión camarero en barcos; ignorándose todas las demás circunstancias; domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por estafa; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Ministerio de Cultura 2024